



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
VALLEDUPAR CESAR.

I03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: ALVARO JAIMES OYOLA CC No.91.451.844
DIANA TORCOROMA SAMPAYO ANGARITA CC No.26.766.773.
HERMINIA AYALA DE JAIMES CC No.27.976.896
JAIDER DAVID JAIMES GERARDINO CC No.1.007.898.211
YENIFER PAOLA JAIMES GERARDINO CC No.1.098.358.878
LUZ MARINA JAIMES OYOLA CC No.22.646.689.
DEMANDADOS: RODRIGO DE LOS RIOS RODRIGUEZ CC No.8.307.553
CARLOS RIGOBERTO QUIROGA MORAN CC No.98.365.127
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00179-00
FECHA: 26/01/2024

Solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial se decrete una medida cautelar, consagrada en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., orientada a que se ordene la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado RODRIGO DE LOS RIOS RODRIGUEZ; respeto a esta solicitud, por ser procedente se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

CONSIDERACIONES

La medida solicitada por el apoderado de la parte demandante se encuentra enmarcada en el artículo 590 del Código General del Proceso el cual señala:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta agencia judicial del escrito que solicita la medida a decretar se desprende los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes inmuebles de los que se pretende la inscripción de la demanda en referencia y en ellos se observa con claridad que no todos los inmuebles aparecen como de propiedad del demandado RODRIGO DE LOS RIOS RODRIGUEZ CC No.8.307.553.

Revisado el folio de matricula inmobiliaria 240-143349 correspondiente a la oficina de registro de Pasto, Nariño, se avista en la anotación No.005 del 04 de julio de 2022 el

demandado RODRIGO DE LOS RIOS RODRIGUEZ CC No.8.307.553 a modo de compraventa transfiere la propiedad a la señora ANA CRISTINA PAZOS CASTAÑEDA.

Con respecto al folio de matrícula inmobiliaria 240-154352 de la oficina de registro de Pasto, Nariño, en la anotación No. 013 del 11 de julio de 2021, se observa el demandado RODRIGO DE LOS RIOS RODRIGUEZ CC No.8.307.553 a modo de compraventa transfiere la propiedad a la señora ANA CRISTINA PAZOS CASTAÑEDA.

Examinado el folio de matrícula inmobiliaria 370-269383 de la oficina de registro de Cali, Valle del Cauca, en la anotación No.022 del 11 de enero de 2022 se evidencia que el demandado RODRIGO DE LOS RIOS RODRIGUEZ CC No.8.307.553 es el propietario del inmueble.

Así las cosas, en esta oportunidad se abstendrá el despacho ordenar la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-143349 y 240-154352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto Nariño por no ser de propiedad del demandado RODRIGO DE LOS RIOS RODRIGUEZ.

En cuanto al bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria 370-269383 de la oficina de registro de Cali, Valle del Cauca, procederá este despacho judicial ordenar la inscripción de la demanda en referencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-143349 y 240-154352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto Nariño, por las razones señaladas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENESE la inscripción de la demanda del proceso de la referencia en el bien Inmueble identificado con folio de matrícula No.370-269383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de propiedad del demandado RODRIGO DE LOS RIOS RODRIGUEZ CC No.8.307.553. Ofíciase, **una vez ejecutoriado este auto**, en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a fin de que se sirva hacer la correspondiente inscripción y expedir el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6338fbeaa56e97644cf7c75fcbab49b5f77cf410895370b83ace38711e184eac**

Documento generado en 26/01/2024 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>